



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARGELIA ANTIOQUIA

**Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Clase de Proceso</b>	Sucesión intestada
<b>Demandantes</b>	Miguel Ángel Serna Alzate, Gustavo de Jesús Serna Alzate y otros
<b>Causantes</b>	Luis Carlos Serna Flórez y Fanny Alzate de Serna
<b>Radicado</b>	05 055 40 89 001 <b>2024 00025 00</b>
<b>Interlocutorio</b>	075
<b>Asunto</b>	Deniega recurso por improcedente

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto N°058 del 29 de febrero hogaño.

### ANTECEDENTES

El día 14 de febrero de 2023, el señor Omar Antonio Gómez Amaya, actuando como apoderado de los señores Miguel Ángel Serna Alzate, Gustavo de Jesús Serna Alzate, Efraín de Jesús Serna Alzate, Luis Eduardo Serna Alzate, José Ignacio Serna Alzate, Wilmar Serna Alzate, Tomás Enrique Serna Alzate, Cecilia Serna Alzate, Patricia Serna Alzate, María Cornelia Serna Alzate, María Dolores Serna Alzate, Yenny Marcela Serna Gallego, Wilson Ferney Serna Gallego, Diana Cristina Serna Flórez, Deicy Astrid Serna Flórez y Leidy Natalia Serna Flórez, presentó demanda de sucesión intestada, donde los causantes son los señores Luis Carlos Serna Flórez y Fanny Alzate de Serna. La misma fue inadmitida, mediante auto del 20 de febrero de esta anualidad. Acto seguido, el apoderado de la parte actora allegó memorial pretendiendo subsanar los defectos señalados en el auto del 20 de febrero; no obstante, el Despacho, por auto interlocutorio N°058 del 29 de febrero de 2024, resolvió rechazar la demanda por incumplimiento de requisitos.

Frente a la decisión adoptada por el Despacho, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, solicitando que se repusiera la decisión del auto (N°085) del 29 de febrero, se aclara inmediatamente que

el auto que rechazó fue el N°058, y decretar “la admisión de la demanda de sucesión intestada de los causantes: Luis Carlos Serna Flórez y Fanny Álzate de Serna, teniendo en cuenta que se han subsanado los requisitos trascendentales para la admisión de la demanda en cita.”

## CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación, señala el artículo 321 del Código General del Proceso lo siguiente “*Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. **También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia**”.* (...) (Subrayas y negrillas del Despacho).

A este respecto, se tiene que la providencia objeto de recurso de apelación es un auto en el que se dispuso rechazar la demanda de sucesión promovida por el señor Omar Antonio Gómez Amaya, actuando como apoderado de los señores Miguel Ángel Serna Álzate, Gustavo de Jesús Serna Álzate, Efraín de Jesús Serna Álzate, Luis Eduardo Serna Álzate, José Ignacio Serna Álzate, Wilmar Serna Álzate, Tomás Enrique Serna Álzate, Cecilia Serna Álzate, Patricia Serna Álzate, María Cornelia Serna Álzate, María Dolores Serna Álzate, Yenny Marcela Serna Gallego, Wilson Ferney Serna Gallego, Diana Cristina Serna Flórez, Deicy Astrid Serna Flórez y Leidy Natalia Serna Flórez, presentó demanda de sucesión intestada, donde los causantes son los señores Luis Carlos Serna Flórez y Fanny Álzate de Serna.

Ahora bien, del escrito de la demanda y los anexos presentados, se observa que el avalúo de los inmuebles objeto de la sucesión intestada es de aproximadamente \$29.000.000, por lo que el presente proceso es de mínima cuantía. Sobre este aspecto, considera esta agencia judicial pertinente transcribir lo señalado en el artículo 25 del C.G.P., norma que establece:

*“DE LAS CUANTIAS. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta***

**salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).** (...). (Negrillas fuera del texto)

Por su parte, estipula el artículo 26, numeral 3° del C. G del P. que:

**“La cuantía se determinará así: (...) **En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.**** (Negrillas y subrayas del Despacho)

De cara a lo anterior, es evidente que frente al auto interlocutorio N°058 del 29 de febrero de 2024, no procede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta que dicha decisión se profirió en única instancia, según surge del contexto normativo recién reseñado, estando limitada la procedencia del recurso de alzada a las providencias que se emitan en primera instancia. En ese orden de ideas, el Despacho no entrará a estudiar lo manifestado por el recurrente.

De manera tal que, conforme los motivos expuestos con amplitud, este Despacho declarará la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por parte demandante.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARGELIA ANTIOQUIA,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los señores Miguel Ángel Serna Alzate, Gustavo de Jesús Serna Alzate, Efraín de Jesús Serna Alzate, Luis Eduardo Serna Alzate, José Ignacio Serna Alzate, Wilmar Serna Alzate, Tomás Enrique Serna Alzate, Cecilia Serna Alzate, Patricia Serna Alzate, María Cornelia Serna Alzate, María Dolores Serna Alzate, Yenny Marcela Serna Gallego, Wilson Ferney Serna Gallego, Diana Cristina Serna Flórez, Deicy Astrid Serna Flórez y Leidy Natalia Serna Flórez, en contra del auto interlocutorio N°058 del 29 de febrero de 2024, por medio del cual se rechazó la demanda de sucesión intestada,

donde los causantes son los señores Luis Carlos Serna Flórez y Fanny Ázate de Serna; por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

**CÚMPLASE**



**CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados N°010, fijado el día 12 de marzo de 2024, a las 08:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Yohana Orozco Castaño  
Secretaria